



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

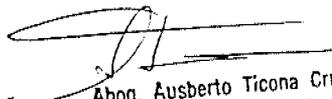
CIRCULAR No. 02/2001

La Paz, 03 de enero de 2001

REF: DECRETO SUPREMO No. 26020 DE 07-12-2000
SOBRE NOMINA DE MERCANCIAS SUJETAS AL
PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS
ESPECIFICOS (ICE) ESTABLECIDO POR LA LEY
No. 2152 DE 23-11-2000.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite el Decreto Supremo No. 26020 de 07-12-2000 sobre nómina de mercancías sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) establecido por la Ley No. 2152 de 23-11-2000.

ATC/rlc
IR-001-2001



Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

11da



Presidencia de la Republica

BOLIVIA

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional por medio de la Ley N° 2064 de fecha 3 de abril de 2000, establece medidas para el proceso de Reactivación Económica, con el objetivo de movilizar el aparato productivo del país en procura de mayores niveles de desarrollo socio-económico; en este sentido, para lograr este propósito la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000 complementa y modifica las disposiciones contenidas en dicha norma.

Que el artículo 11 de la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000, sustituye el Anexo del artículo 79° de la Ley N° 843, modificado mediante Ley N° 2047 de fecha 28 de enero de 2000, relativo a las tasas porcentuales y tasas específicas por unidad de medida del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

Que es conveniente incorporar al Arancel Aduanero de Importaciones vigente, los desdoblamientos necesarios para una correcta clasificación arancelaria de las mercancías sujetas al pago del ICE.

Que los mencionados cambios hacen necesaria la modificación de las normas reglamentarias del indicado impuesto para asegurar su correcta aplicación.

11..





Presidencia de la República

BOLIVIA

- 2 -

EN CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Supremo No. 24053 de 29 de junio de 1995, por el siguiente texto:

"A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79º de la Ley Nº 843, están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de mercancías que se detallan a nivel de 10 dígitos del código numérico que corresponde al Arancel Aduanero de Importaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMINA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 2152 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000

Código	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	Bs.
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA Nº 20.09.	
2202.90.00.00	- Las demás	0.18 litro
2203.00.00.00	CERVEZA DE MALTA.	1.44 litro

2.15.02



Presidencia de la Republica

BOLIVIA

22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA N° 20.09.	
2204.10.00.00	- Vino espumoso	1.44 litro
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1.44 litro
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	1.44 litro
2204.29.90.00	- - - Los demás	1.44 litro
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	1.44 litro
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.	
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1.44 litro
2205.90.00.00	- Los demás	1.44 litro
2206.00.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE + Unicamente chicha de maíz	1.44 litro 0.37 litro
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.	
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% Vol.	0.71 litro



Presidencia de la Republica

BOLIVIA



- 4 -

22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	
2208.20.20.00	- - Aguardiente de vino ("coñac" y otros brandys similares)	1.44 litro
2208.30.00.00	- "Whisky"	6.00 litro
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	1.44 litro
2208.50.00.00	- "Gin" y ginebra	1.44 litro
2208.60.00.00	- Vodka	1.44 litro
2208.70	- Licores:	
2208.70.10.00	- - De anís	1.44 litro
2208.70.20.00	- - Cremas	1.44 litro
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	0.71 litro
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	1.44 litro
	- - Los demás aguardientes:	
2208.90.41.00	- - - De uva (pisco, singani y similares)	1.44 litro
2208.90.42.00	- - - De anís	1.44 litro
2208.90.49.00	- - - Los demás	1.44 litro
2208.90.90.00	- - Los demás	1.44 litro

Código	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	ALICUOTA %
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	50 %
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	50 %
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	50 %

//..



Presidencia de la República

BOLIVIA

- 5 -



2402.90.00.00 - Los demás	50 %
24.03 LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.	
2403.10.00.00 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	50 %
2403.99.00.00 - - Los demás	50 %

VEHICULOS AUTOMOTORES SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) SOBRE LA BASE IMPONIBLE ESTABLECIDA POR LA LEY N° 2152 de 23/11/2000

Código	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	ALICUOTA %
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por Compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8702.10.10.10	--- Proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 personas, incluido el conductor	10 %
	-- Los demás (Gasolina)	
8702.90.91.10	---- Proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 personas, incluido el conductor.	10 %



Presidencia de la Republica

BOLIVIA

- 6 -



87.03	AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS	
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	18 %
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: (gasolina)	
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	
8703.21.00.10	--- Vehículos denominados Quadra -Track	18 %
8703.21.00.90	--- Los demás	18 %
8703.22.00.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	18 %
8703.23.00.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	18 %
8703.24.00.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³	18 %
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31.00.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	18 %
8703.32.00.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	18 %



Presidencia de la Republica

BOLIVIA

- 7 -



8703.33.00.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	18 %
8703.90.00	- Los demás:	
8703.90.00.90	-- Los demás	18 %
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.21.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704.21.00.10	- - - Vehículos automóviles para el transporte de mercancías	10%
8704.21.00.20	- - - Chasis con cabina para vehículos automóviles, de la Subpartida No. 8704.21.00.10	10%
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	
	--- Volquetes:	
8704.22.00.11	---- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	18 %
	--- Otros vehículos, excepto chasis con cabina:	
8704.22.00.21	---- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	10 %
	--- Chasis con cabina:	



Presidencia de la Republica

BOLIVIA



- 8 -

8704.22.00.31	---- Para vehículos automotores de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	10 %
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: (gasolina)	
8704.31.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
	3	
8704.31.00.11	---- Vehículos automotores para el transporte de mercancías	10 %
8704.31.00.12	--- Chasis con cabina	10 %
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:	
	--- Volquetes:	
8704.32.00.11	---- De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	18 %
	--- Otros vehículos, excepto chasis con cabina:	
8704.32.00.21	---- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	10 %
	--- Chasis con cabina:	
8704.32.00.31	---- Para vehículos automotores de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	10 %
8704.90.00.10	-- Vehículos automotores de transporte de mercancías de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t	10
8704.90.00.20	-- Chasis con cabina para vehículos de la subpartida No. 8704.90.00.10	10 %



Presidencia de la Republica

BOLIVIA



8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.	
8706.00.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03	18%
8706.00.90	- Los demás:	
8706.00.90.10	- Chasis con su motor para vehículos, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 6,2 t de las subpartidas Nos.8704.21.00.10, 8704.22.00.21, 8704.31.00.11, 8704.32.00.21 y 8704.90.00.10	10 %
8706.00.90.30	-- Chasis equipado con su motor para vehículos de las subpartidas 8704.22.00.11 y 8704.32.00.11	
8706.00.90.90	-- Los demás	18 %
		18 %

87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.	
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ (a gasolina)	18 %
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ (a gasolina)	18 %
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ (a gasolina)	18 %
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ (a gasolina)	18 %
8711.90.00.00	- Los demás	18 %



Presidencia de la Republica

BOLIVIA

- 10 -



89.03	-- YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) Y REMO Y CANOAS.	18 %
8903.99.00	-- Los demás:	
8903.99.00.10	-- Motos náuticas	

No están comprendidos dentro el objeto de este impuesto, los vehículos automotores para transporte de pasajeros o mercancías incluídas en la nómina de bienes de capital establecidos por los Decretos Supremos Nos. 23766 de 21 de abril de 1994, 24147 y 24148 de 19 de octubre de 1995, 24536 de 31 de marzo de 1997 y 25704 de 14 de marzo de 2000, ni los vehículos automóviles construídos y equipados exclusivamente para los servicios de salud y de seguridad (ambulancias, carros de seguridad, carros bomberos y camiones cisternas).

Para efectos de este impuesto se considera como venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados, independientemente de la designación que se de a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa, o para ser donados a terceros".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el literal b, numeral 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 24053, por el siguiente texto:

"b.- Para las mercancías importadas la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), se constituye de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras Erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el despacho aduanero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 25870.

//..



Presidencia de la Republica

BOLIVIA

- 11 -

ARTÍCULO 3º.- Se abroga el Decreto Supremo N° 25759 de 27 de abril de 2000 y se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete día del mes de diciembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ

Fdo. Javier Murillo de la Rocha

Fdo. Walter Guiteras Denis

Fdo. Guillermo Fortún Suárez

Fdo. Oscar Vargas Lorenzetti

Fdo. Eduardo Antelo Callisperis

MINISTRO INTERINO DE HACIENDA

Fdo. Luis Vásquez Villamor

Fdo. Luis Alberto Contréras

MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO

Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga

Fdo. Guillermo Cuentas Yatez

Fdo. Jorge Pacheco Franco

Fdo. Hugo Carvajal Donoso

Fdo. Ronald MacLean Abaroa

Fdo. Humberto Borth Artieda

MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

E INVERSION

Fdo. Rubén Poma Rojas

Fdo. Manfred Kempff Suárez

Fdo. Wigberto Rivero Pinto



/nmc.

COPIA DEL ORIGINAL

Walter Guiteras Denis
Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda
Presidencia de la Republica